REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.

SALA DE FAMILIA

Bogotá, D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Cesación efectos civiles de matrimonio
Demandante	Ricardo Heraldo Cedeño Lozano
Demandado	María Leyla Leyton Vera
Radicado	11001311003120210073601
Discutido y Aprobado	Acta 178 de 4/10/2023
Decisión:	Confirma

Magistrado Ponente: **JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ**

Se decide el recurso de apelación instaurado por la apoderada judicial del señor **RICARDO HERALDO CEDEÑO LOZANO** contra la sentencia del 17 de abril de 2023 proferida por el Juzgado Treinta y Uno de Familia de Bogotá, D.C., dentro del asunto de la referencia.

I. ANTECEDENTES:

1. En demanda repartida el 18 de noviembre de 2021 (PDF 02), el señor **RICARDO HERALDO CEDEÑO LOZANO**, mediante apoderado judicial, demandó a la señora **MARÍA LEYLA LEYTON VERA** con el fin de obtener: i) el decreto de la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico que contrajeron el 15 de abril de 1990, con fundamento en la causal 8ª del artículo 154 del Código Civil; ii) que se declare disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal y iii) que se inscriba la sentencia en las oficinas respectivas.

2. En síntesis, se indicó que las partes se encuentran separadas de hecho desde el 17 de agosto de 2003.

3. La demanda le correspondió por reparto al Juzgado Treinta y Uno de Familia de Bogotá, D.C., quien la admitió con auto del 14 de diciembre de 2021 (PDF

06). La señora **MARÍA LEYLA LEYTON VERA** se notificó conforme al artículo 8º del Decreto 806 de 2020 el 26 de mayo de 2022 (PDF 12), quien se opuso a las pretensiones y propuso las excepciones que denominó "***TEMERIDAD Y MALA FE EN EL DEMANDANTE***", "***FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVVA***", "***IMPEDIMENTO DEL DEMANDANTE PARA PEDIR EL DIVORCIO***" y "***CARENCIA DE FUNDAMENTOS***" (PDF 13), las cuales fueron replicadas por la parte demandante (PDF 16).

4. La demandada inicial igualmente planteó demanda de reconvención solicitando, luego de su subsanación, lo siguiente: i) la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso con sustento en las causales 2ª y 8ª del artículo 154 del Código Civil; ii) la disolución y posterior liquidación de la sociedad conyugal; iii) la inscripción de la sentencia en los libros correspondientes; y iv) "*Condenar al demandado a contribuir con la congrua subsistencia de su esposa por haber dado lugar a la CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMON IO CATÓLICO*" en cuantía de un millón de pesos mensuales ($1.000.000).

4.1. El fundamento de los anteriores pedimentos se hizo consistir, en compendio, en que el demandado en reconvención abandonó a la demandante y a los hijos menores de edad, desde el día 17 de agosto de 2003, sin proporcionar ayuda alimentaria pese a contar con la suficiente capacidad económica para ello, y ha sido la actora quien ha tenido que soportar dichos gastos. Además, el demandado contrajo un nuevo matrimonio el 31 de enero de 2004 con la señora **ROSA ESPERANZA LÓPEZ LEAÑO**. Precisó la demandante que de la unión nacieron cuatro hijos: **JHEAN CARLOS**, **EMERSON FABIÁN**, **RICARDO ANDRÉS** y **DIEGO JULIÁN CEDEÑO LEYTON**, en la actualidad todos mayores de edad.

4.2. La demanda de mutua petición fue admitida con auto del 12 de agosto de 2022 (PDF 004). La parte reconvenida contestó que no se opone a la cesación con fundamento en la causal 8ª, pero sí a la cuota alimentaria solicitada (PDF 007).

5. Las etapas de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G. del P., se surtieron en audiencias del 30 de noviembre de 2022, 9 de marzo y 17 de abril de 2023, última en la que se dictó sentencia que, en lo basilar, resolvió: i) decretar la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico celebrado entre las

partes el 15 de abril de 1990, por las causales 2ª y 8ª del artículo 154 del Código Civil, subrogado por el artículo 6º de la Ley 25 de 1992 *"por hechos imputables al cónyuge RICARDO HERALDO CEDEÑO LOZANO"*; ii) declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal; iii) ordenar el registro de la sentencia; iv) "*FIJAR como cuota alimentaria a favor de la señora* ***MARÍA LEYLA LEYTON VERA*** *la suma de $500.000 (…)"*; y iv) sin condena en costas.

II. SENTENCIA APELADA

Luego de realizar una reseña procesal, encontró acreditada la causal 8ª del artículo 154 del C.C., ya que así lo alegaron las partes en sus demandas y según los interrogatorios los cónyuges se separaron en el 2003 con una reconciliación en el 2009 donde retomaron la convivencia por tres (3) meses para luego tornarse indefinida, cumpliéndose los dos años que señala la causal.

Posteriormente analizó la culpabilidad en la ruptura, por lo que con el interrogatorio de parte del demandante se tiene que fue él quien se retiró del hogar de manera permanente desde el año 2009, acreditándose que el demandante fue el causante de la ruptura y así mismo probándose la causal 2ª "*al haber abandonado el hogar y sustraerse a sus deberes conyugales*". Igualmente analizó la caducidad y no la encontró establecida porque la causal 2ª *"permanece en el tiempo".*

A continuación, se fijó la atención en lo referente a la cuota alimentaria solicitada por la demandante en reconvención. Así, encontró probados los presupuestos que requiere dicha obligación, por lo que procedió a tasarla en la suma de $500.000.

III. RECURSO DE APELACIÓN

La apoderada judicial del señor **RICARDO HERALDO CEDEÑO LOZANO** protesta la cuota alimentaria fijada y, por ende, solicita que se revoque el numeral 4º del resolutivo de la sentencia apelada. En subsidio, que la cuota "*será cancelada única y exclusivamente hasta la fecha en que se liquide la sociedad conyugal*". Los anteriores pedimentos los sustenta en que: i) la *a quo* realizó una indebida valoración probatoria; ii) los alimentos "*no pueden ser retroactivos*"; iii) no existe prueba de la capacidad del alimentante y la

necesidad de la alimentaria; iv) la demandada inicial percibe arriendo del único bien inmueble social que existe; v) en 20 años la demandada no reclamó alimentos; y vi) se ha presentado "*una purga de moras*".

IV. LA RÉPLICA

El apoderado judicial de la señora **MARÍA LEYLA LEYTON VERA** replicó que la sustentación no se ajusta a los reparos y que la sentencia apelada se encuentra ajustada a derecho. Solicita que se compulsen copias a la autoridad penal, ya que el demandante negó su segundo matrimonio, no obstante ponerles de presente el registro civil correspondiente. Y, como la parte apelante no compartió el memorial de sustentación de la apelación, solicita se imponga multa de un salario conforme al numeral 14 del artículo 78 del C.G. del P.

V. CONSIDERACIONES

1. Los denominados presupuestos procesales se encuentran reunidos a cabalidad y no se vislumbra vicio capaz de invalidar lo actuado ya sea de manera total o parcial, por lo que la decisión a emitir será de mérito.

2. La apoderada judicial del señor **RICARDO HERALDO CEDEÑO LOZANO** cuestiona el ordinal cuarto de la sentencia apelada, por medio de la cual se fijó cuota alimentaria a cargo suyo y en favor de la señora **MARÍA LEYLA LEYTON VERA**. En concreto, solicita que la misma sea revocada, y en subsidio, que su vigencia sea hasta cuando se liquide la sociedad conyugal.

3. Bajo los anteriores contornos queda delimitada la competencia funcional de la Sala, pues, se recuerda que, de conformidad con el artículo 320 del Código General del Proceso, el recurso de apelación "*tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, <u>únicamente</u> en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión",* por lo que, la competencia de la Sala se restringe "*<u>solamente</u> sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley*", según el art. 328 *ibidem*.

4. En ese orden, cumple iniciar señalando que los alimentos tienen como sustento constitucional el principio de la solidaridad. Esta obligación busca resguardar el mínimo vital, la dignidad y la integridad física y emocional de aquellas personas en condición de vulnerabilidad, a través de la concesión de unos ingresos para la manutención a cargo del obligado por la ley a cumplir con esa erogación.

En palabras de la jurisprudencia:

> "(…) *El derecho de alimentos puede entenderse como el poder de voluntad de una persona (alimentario), otorgado por el ordenamiento jurídico positivo, de exigir a otra (alimentante) los medios para su subsistencia cuando carece de ellos* (…)".
>
> "(…) *El fundamento constitucional del derecho de alimentos es el principio de solidaridad social (Arts. 1º y 95, Núm. 2). En el interior de la familia, por ser ésta la institución básica de la sociedad (Art. 5º) o el núcleo fundamental de la misma (Art. 42), por lo cual, por regla general, una de sus condiciones es el parentesco de consanguinidad o civil entre alimentario y alimentante, en los grados señalados en la ley, o la calidad de cónyuge o divorciado sin su culpa* (…)" (CC, sentencia C.994 de 2004).

5. Ahora bien, tres son los presupuestos de la obligación alimentaria entre cónyuges como consecuencia de un divorcio, a saber: i) culpabilidad del alimentante e inocencia del alimentario, según el artículo 411.4 del Código Civil, el cual prescribe que "*Se deben alimentos: 4. A cargo del cónyuge culpable, al cónyuge divorciado o separado de cuerpos sin su culpa";* ii) la capacidad económica del alimentante y iii) la necesidad del alimentario (CC, sentencias T-199 de 2009, T-095 de 2014; CSJ sentencias STC442-2019, STC16543-2019, STC11181-2020, entre muchas otras).

Por tanto, "*Como los tres elementos axiológicos de la obligación alimentaria deben concurrir simultáneamente, la falta de todos o de alguno de ellos torna nugatoria la respectiva acción"* (CSJ, sentencia STC10829-2017).

6. La culpabilidad del señor **RICARDO HERALDO CEDEÑO LOZANO** en el resquebrajamiento matrimonial quedó debidamente acreditada.

6.1. La señora **MARÍA LEYLA LEYTON VERA**, en su demanda de reconvención, solicitó la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico

celebrado con el señor **RICARDO HERALDO CEDEÑO LOZANO**, con sustento en la causal 2ª del artículo 154 del C.C., en la redacción del artículo 6º de la Ley 25 de 1992, que se refiere al "*grave e injustificado incumplimiento por parte de alguno de los cónyuges de los deberes que la ley les impone como tales y como padres*". En concreto, dijo en su demanda que "*El demandado señor RICARDO HERALDO CEDEÑO LOZANO abandono (sic) a la señora MARÍA LEYLA LEYTON VERA y a sus cuatro hijos siendo menores de edad, desde el día 17 de agosto del año 2003 sin proporcionarles ayuda alimentaria, atención medica (sic) ni para vestuario ni estudio, pese a contar con la suficiente capacidad económica para ello*" (hecho 3º).

6.2. La causal alegada se encuentra plenamente acreditada, si en cuenta se tiene que, efectivamente, a lo largo de la instancia el señor **RICARDO HERALDO CEDEÑO LOZANO** ha reconocido que desde el 17 de agosto de 2003 se separó de hecho de su consorte **MARÍA LEYLA LEYTON VERA**, habiendo sido él quien se alejó del hogar conyugal, sin esgrimir y tampoco probar que dicho retiro del hogar tuvo una causa justificativa y la verdad es que en autos no se advierte un motivo que generara como imperativo su retiro de la casa conyugal. Ahora, si bien existió una reconciliación en el año 2009, la misma no duró más de 3 meses, luego de la cual don **RICARDO** continuó la convivencia que traía con su pareja desde el año 2004 y que es la misma en la actualidad, la señora **ROSA ESPERANZA LÓPEZ LEANO**, situaciones que esta persona así lo señaló en su testimonio.

La Sala memora que, según el artículo 178 del Código Civil "*Salvo causa justificada, los cónyuges tienen la obligación de vivir juntos y cada uno de ellos tiene derecho a ser recibido en la casa del otro*". Sobre el mencionado deber ha enseñado la jurisprudencia que "*uno de los hechos perturbadores que puede producir el resquebrajamiento de la vida marital, viene a ser el alejamiento unilateral o bilateral de los cónyuges en el cumplimiento del deber de cohabitación. Y, por la señalada trascendencia que para la armonía conyugal tiene el referido deber, aparece como obvio que la ley hubiese establecido que su incumplimiento configura la causal segunda de separación de cuerpos*" (CSJ, sentencia de 26 de abril de 1982, M.P., doctor Alberto Ospina Botero).

6.3. Pero, además, la causal 2ª en análisis no consiste únicamente en que don **RICARDO** se haya alejado del hogar conyugal, sino también en que se

sustrajo de sus obligaciones de padre. En ese orden e independientemente de que el señor **CEDEÑO LOZANO** hubiese realizado aportes alimentarios para su consorte e hijos comunes, lo que él afirma, pero la demandada niega, en todo caso es claro que el rol paterno no se satisface con el solo cumplimiento económico, sino que dicha paternidad se enaltece con la compañía, afecto, amor, cuidados y atenciones, deberes estos totalmente incumplidos por don **RICARDO**. Baste con poner de presente que, en su interrogatorio de parte, al indagársele por el grado de instrucción de sus hijos, señaló el demandante que "*la verdad no tengo conocimiento si ellos terminaron el bachillerato. Sé que uno terminó el bachillerato, otro dejó a medias lo del estudio, los demás también dejaron a medias lo del estudio. No sé porque no siguieron estudiando, la madre no les inculcó a pesar que yo no estaba viviendo con ellos*", lo que denota un absoluto desprendimiento por la surte de sus hijos.

6.4. No puede pasar desapercibido para la Sala que para cuando el actor inicialmente se retiró del hogar, sus hijos eran de muy escasa edad. En efecto, **RICARDO ANDRÉS** nació el 27 de octubre de 1989, **DIEGO JULIÁN** el 27 de noviembre de 1991, **JHEAN CARLOS** el 20 de mayo de 1999 y **EMERSON FABIÁN** el 11 de septiembre de 2002. Por tanto, para el 17 de agosto de 2003, los hijos contaban con 13, 11, 4 y 1 año de edad respectivamente, luego atendiendo dichas edades no resulta de recibo lo alegado por el demandante en su interrogatorio de que no se podía acercar a la casa porque sus hijos lo amenazaban de muerte. Además, no se requieren estudios profesionales elaborados para evidenciar las secuelas que dicho alejamiento pudo producir a los entonces menores hijos, tanto que los dos hijos mayores tuvieron que abandonar sus estudios para proveer las necesidades de la casa, según así lo refirieron, aunado al desinterés del padre por su suerte.

En complemento, a los cinco meses del actor haber abandonado el hogar, celebró nuevas nupcias. Así lo reconoció en su interrogatorio, actualmente convive con la señora **ROSA ESPERANZA** con quien el 31 de enero de 2004 hicieron un *"acto simbólico"* de matrimonio, ligamen que, independientemente de su eventual ineficacia, quedó efectivamente demostrado con el registro civil de matrimonio aportado (PDF 13).

6.5. Sobre este tópico, como el apoderado judicial de la parte demandada solicitó en su réplica al recurso de apelación, que se compulsen copias a la autoridad penal atendiendo a este doble vinculo, tal pedimento resulta

improcedente, pues no se advierte obstáculo para que dicho extremo procesal sea quien formule la correspondiente denuncia, si a bien lo tiene, asumiendo las consecuencias de dicho proceder.

6.6. En corolario, con la prueba acopiada se establece que fue el alejamiento injustificado del demandante el que originó el ocaso definitivo del lazo nupcial, y que desde su partida del hogar se desentendió por completo de su obligación de ayuda y socorro para con su consorte e hijos, comprobándose de ese modo la causal 2ª del artículo 154 del C.C. atribuible al demandante, por lo que el supuesto del numeral 4º del artículo 411 ibidem se encuentra satisfecho.

7. Alega la apoderada judicial del apelante que "*con profunda extrañeza se observa*" que la *a quo* "*no tuvo para nada en cuenta, la totalidad de los registros fotográficos*" aportados legalmente, con lo cual se constata que "*la presunta inocencia de la demandada es bastante deleznable*", pues se constata que está incurriendo en actos de infidelidad, dando a entender que ella también es culpable del resquebrajamiento matrimonial, solicitando una "*purga de moras*".

Para desestimar dicho reparo, baste con señalar que, en materia matrimonial, no existe compensación de culpas, y que la única causal que alegó dicho extremo procesal fue la contemplada en el numeral 8º del artículo 154 del C.C. Tampoco de los hechos de la demanda genitora se infiere que se le hubiese achacado a la demandada inicial una infidelidad material o moral. En ese orden, el principio de la congruencia fáctica impide escrutar hechos no alegados y completamente extraños a la controversia, pues expresamente el artículo 281 del C.G. del P., establece el deber de los jueces, al sentenciar los procesos sometidos a su conocimiento, resolverlos "*en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidas en la demanda y en las demás oportunidades que este código contempla y con las excepciones que aparezcan probadas y que hubieren sido alegadas si así lo exige la ley*".

En palabras de la jurisprudencia:

> "*La sentencia para ser congruente debe decidir solo sobre los temas sometidos a composición del juez y con apoyo en los mismos hechos alegados como causa petendi, pues si se funda en supuestos fácticos que no fueron oportunamente invocados por las partes, lesionaría gravemente*

el derecho de defensa del adversario (…) Tal es el fundamento para afirmar que igual da condenar a lo no pedido, que acoger una pretensión deducida, pero con causa distinta a la invocada, es decir, con fundamentos de hecho no alegados». (Cas. Civ. del 28 de noviembre de 1977, resaltado fuera de texto, reiterado en sentencia 6 de julio de 1981)" (CSJ, sentencia SC4154-2021)

8. La necesidad económica de la señora **MARÍA LEYLA LEYTON VERA,** también aparece acreditada.

8.1. Como primera medida, es preciso destacar que "*si según el art. 420 de la misma obra, los alimentos no se deben sino en la parte en que los medios de subsistencia del alimentario no le alcancen para subsistir, se impone aceptar que para la prosperidad de dicha pretensión se requiere justificar también que el demandante, dada su situación económica, tiene necesidad de los alimentos. Sin embargo, como este presupuesto equivale a la pobreza del actor, su afirmación se considera como un hecho negativo indefinido que de acuerdo con el art. 177 del Código de Procedimiento Civil, no requiere prueba, pues ante tal afirmación la carga probatoria del hecho positivo contrario se desplaza hacia el demandado, quien puede excepcionar que el demandante posee medios de subsistencia y no es por tanto acreedor de los alimentos que pide*" (CSJ, sentencia del 12 de marzo de 1973).

8.2. Dijo don **RICARDO HERALDO** en su declaración que la demandada percibe los arriendos de un local comercial ubicado en la casa que el declarante compró cuando laboraba en la Policía Nacional, pero "*no sé si son $600 o 700*", inmueble en el cual viven en dos de los comunes hijos, y que "*ella tiene como un negocio de comidas rápidas en Rioblanco*", según se lo comentó una hermana del actor, pero no sabe los ingresos.

8.2.1. Fuera del dicho del actor, ninguna prueba lo respalda para establecer de allí capacidad económica en la alimentaria. Los testimonios que se recaudaron por iniciativa suya, esto es el de las señoras **PAOLA HURTADO LÓPEZ**, **ROSA ESPERANZA LÓPEZ LEANO** y **DOLLY INÉS PERDOMO PARRA** absolutamente nada saben al respecto.

8.2.2. Es cierto que la casa común tiene un local que se encuentra arrendado por la suma de $400.000, pero ese dinero lo percibe el hijo mayor, el señor

RICARDO ANDRÉS CEDEÑO LEYTON. Así lo dijo este testigo, su hermano **DIEGO** y la señora **MARÍA LEYLA**. Este dinero se destina para el pago de servicios públicos y los gastos que demanda el inmueble y no existe ningún elemento de convicción que ponga en entredicho tales aseveraciones. Además, el propio señor **RICARDO HERALDO** manifestó que en dicho inmueble residen los dos hijos mayores comunes de las partes. En ese orden, no se advierte dónde puede estar la indebida valoración probatoria que reprocha la apoderada apelante.

8.3. La señora **MARÍA LEYLA** dijo en su declaración que reside en el municipio de Rioblanco donde paga arriendo y que, para solventar sus necesidades, "*me la tengo que rebuscar*", y así, vende "*alimento a tres doctores ahí en mi casa*", y le pagan $8.000 por almuerzo, también vende empanadas, realiza aseo a casas y por ello percibe por día *"$30 o $40"*, y que en total sus ingresos mensuales son de $300.000 al mes. Fuera de esta confesión de la alimentaria, el alimentante no logró acreditar otros ingresos.

8.4. La parte impugnante le reprocha a la juzgadora de primer grado que "*omitió decretar de oficio documentales que eran determinantes para aclarar la destinación y los ingresos percibidos por la explotación económica del único bien social, que se materializa en un enriquecimiento sin causa, en detrimento del patrimonio del otro cónyuge*".

Resulta incomprensible que la apoderada de don **RICARDO HERALDO** no hubiese peticionado, en las oportunidades que le brinda la ley, el decreto de las pruebas que ahora reclama, y mucho menos que tal omisión haya obedecido a una fuerza mayor o caso fortuito en su recaudo, pues nada expone al respecto. En añadido, olvida la apoderada que por mandato del inciso 2º del artículo 173 del C.G. del P., "*el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite*". Y, por si fuese poco, petición probatoria oficiosa no realizó ante la *a quo* ni ante el Tribunal en la forma y términos que señala el artículo 327 del C.G. del P.

8.5. Alega la abogada recurrente que la alimentaria no pidió cuota durante los 20 años en que las partes han estado separadas, más si "*se encontraba afrontando una situación calamitosa, rayana en la mendicidad*" como "*si se tratara de cuerpos gloriosos, que pudieron sobrevivir durante 20 años*", de lo

que se infiere que no necesitó de cuota, pero solo hasta ahora opta por asumir la posición de víctima.

Frente a ello, ha de precisarse que:

8.5.1. La obligación alimentaria regulada en la sentencia apelada se hizo bajo el amparo del numeral 4º del artículo 411 del C.C., al encontrar al cónyuge alimentante culpable de la ruina matrimonial, luego tiene soporte legal.

8.5.2. Ni la ley, la jurisprudencia o fuerza de razón señalan que, por el hecho de no reclamar cuota alimentaria, decaiga el dispositivo normativo citado y que quien no pidió oportunamente cuota, ya no podrá hacerlo. Por el contrario, precisamente el proceso de divorcio es uno de los escenarios previstos legalmente para ello, pues el numeral 3º del artículo 389 del C.G. del P., manda que en la sentencia se debe regular "*El monto de la pensión alimentaria que uno de los cónyuges deba al otro, si fuere el caso"*.

8.5.3. No hay lugar a predicar caducidad alguna bajo el artículo 156 del C.C., para reclamar las sanciones económicas derivadas del divorcio al tenor de la sentencia C-985 de 2010, si en cuenta se tiene que el alejamiento del hogar conyugal unilateral y sin causa por parte del demandado, persiste en la actualidad, luego se trata de un comportamiento reiterado en el tiempo que no ha cesado, y el término se contabiliza cuando el incumplimiento termina tal y como inveteradamente ha sostenido la jurisprudencia.

En particular se ha adoctrinado lo siguiente:

> *"Por lo señalado, y según lo que a continuación se anota, el demandado cae en el incumplimiento de las obligaciones de esposo que se le imputa en especial de la que le corresponde de vivir junto a su esposa, porque: a) está demostrado que fue él quien partió del hogar establecido, así lo aceptan las partes y lo dan a conocer la totalidad de los testigos; b) al obrar así viene incumpliendo, grave e injustificadamente, obligaciones que le impone la ley; c) el cumplimiento de las obligaciones económicas por parte del demandado, acá demostrado principalmente con relación a los hijos, no morigera o atenúa, ni menos disculpa, la obligación de vivir junto a su esposa que la ley le impone al demandado; d) puesto que el esposo aún vive lejos de su esposa, no se puede predicar el decaimiento,*

por caducidad, de la causal de separación alegada" (CSJ, sentencia S-0168 de 13 de mayo de 1988).

9. La capacidad económica del señor **RICARDO HERALDO CEDEÑO LOZANO** está demostrada.

9.1. Repara la apoderada del señor **CEDEÑO LOZANO** en su recurso que "*lo peor y destacable, se encuentra en el hecho de que no sin prueba que así lo acreditara, no se demostró de forma clara, y concisa, cuál es la capacidad económica del Alimentante*". En los reparos señalados ante la *a quo* argumentó que "*sin que le conste al despacho a cuánto ascienden los únicos ingresos que percibe mi representado*".

Bien extraño resulta dicho razonamiento cuando, precisamente, fue dicha apoderada quien aportó varios desprendibles de pago de nómina por parte de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional de su prohijado. Así, con el escrito mediante el cual descorrió las excepciones de mérito formuladas a la demanda principal, allegó el desprendible correspondiente a mayo de 2022 (PDF 16 C. ppal.). Al contestar la demanda de reconvención, suministró el desprendible de pago del mes de julio de 2022 (PDF 007 C. reconvención). Y, como si fuera poco, señaló que "*Esta prueba tiene como finalidad acreditar la capacidad económica del demandado en reconvención*".

9.2. Con este último desprendible se constata que el señor **RICARDO HERALDO CEDEÑO LOZANO** percibe un ingreso bruto de $2.334.828. Según el desprendible de mayo de 2022 su ingreso neto es de $1.229.210. Y según el de julio de 2022 su neto asciende a $1.119.560. Téngase en cuenta que en este neto aparecen deducciones que no son de ley para tasar cuota alimentaria, sino préstamos realizados por el pensionado.

9.3. No se alegó y menos demostró que el apelante tenga otras obligaciones alimentarias. Si bien se constata con las ordenes de medicamentos expedidas por la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional que tiene un alto riesgo cardiovascular, en todo caso su seguridad social se encuentra cubierta.

10. Bajo el anterior panorama, la cuota alimentaria fijada por la *a quo* en la suma mensual de $500.000. resulta ponderada.

10.1. Esta suma no sobrepasa el tope máximo del 50% de los ingresos netos del alimentante. En el fallo apelado no se dispuso que los alimentos fueran retroactivos, como desacertadamente lo señaló la apelante ante el *a quo*.

10.2. Tampoco se antoja arbitraria o subjetiva, ya que la cuota solicitada fue de $1.000.000 atendiendo a que doña **MARÍA LEYA** tasó sus necesidades en $1.380.000, discriminadas en arriendo por $600.000, alimentación $500.000, servicios públicos $80.000, vestuario $100.000, gastos de salud por $100.000. Por tanto, la suma fijada resulta balanceada entre las necesidades de la alimentaria y la capacidad del alimentante.

10.3. En complemento, son situaciones a tener en cuenta que: i) cuando don **RICARDO** abandonó el hogar, dejó a la madre con sus cuatro hijos, el menor de 1 año y el mayor de 13 años, y aquella sin un empleo formal; ii) la señora **MARÍA LEYLA** alcanzó únicamente la educación primaria; iii) no existe prueba que acredite que haya cotizado al sistema de seguridad social para acceder a una pensión; iv) según la versión de la demandada, siempre ha desempeñado trabajos informales, en el "*rebusque*" como ella lo indicó, vendiendo almuerzos y empanadas, realizando aseo en casas particulares, lo que denota que no se trata de una labor estable ni tiene el carácter de permanente; v) el señor **RICARDO HERALDO** es pensionado de la Policía Nacional, luego goza de una estabilidad en la cobertura de su seguridad social e ingreso; vi) para solventar todas sus necesidades, aparte de lo que percibe por su actividad, la alimentaria depende de la suma que le aportan sus hijos y de la colaboración de familiares (una hermana y un cuñado).

10.4. Frente a semejante contexto y estado de discriminación y marginalidad, cumple mantener la cuota fijada por la *a quo*, pues la actora reconviniente no tiene por qué seguir soportando incertidumbres económicas. Tampoco consulta los valores superiores de dignidad y solidaridad, brindarle como respuesta a doña **MARÍA LEYLA**, que después de 20 años y al haberse resquebrajado su hogar por culpa de su cónyuge, resulta que es su problema procurarse los recursos para solventar sus necesidades básicas, en tanto que su ex pareja sí puede continuar percibiendo ingresos laborales, sin ninguna participación de quien fuera su consorte. En ese sentido, la actora se encuentra en una situación de indefensión, lo que se conjura en alguna medida con la fijación de una cuota alimentaria.

Sobre la temática, ha dicho la jurisprudencia que:

> *El acceso nulo o intermitente al mercado laboral que tienen las mujeres que se dedican al trabajo de cuidado es una barrera para lograr acumular cualquier tipo de capital que haga frente a vivir sin trabajar remuneradamente. Eso las coloca en un ciclo de pobreza. Por demás, la informalidad que recae con mayor rigor sobre las mujeres y se materializa en la falta de acceso a la seguridad social, es decir, no pueden protegerse ante la vejez, o cuando se enferman o si se invalidan.*
> *Esta Corporación es consciente de que la situación descrita es una radiografía de una discriminación estructural que recae sobre las mujeres. En este punto, la suspensión o incumplimiento de los arreglos derivados de la ruptura matrimonial, en los que tuvieron algo de agencia para ver reflejado el valor de su cuidado tanto a los hijos como a la pareja, son una muestra más de un escenario inconstitucional, que es inadmisible.*
>
> *(…)*
>
> *Por consiguiente, una de las formas mediante las cuales es posible equilibrar las asimetrías que pueden haberse presentado en la familia y que se agudizan en la etapa del divorcio radica en potenciar la autonomía personal con los alimentos.* (CC, sentencia T-462-2021)

10.4. Tampoco resulta de recibo la reflexión de la recurrente cuando señala que serían los hijos quienes estarían "*obligados a suministrarle alimentos necesarios a la madre*". Tal raciocinio desconoce que el artículo 416 del Código Civil establece que en el orden de prevalencia, primero se encuentra el cónyuge y compañero permanente y después los descendientes como obligados alimentantes, pues expresamente señala que "*El que para pedir alimentos reúna varios títulos de los expresados en el artículo 411, sólo podrá hacer uso de uno de ellos, observando el siguiente orden de preferencia (…) En segundo lugar, el que tenga según los inciso 1º y 4º*" que aluden, para el caso particular, a cargo del cónyuge culpable, en tanto que "*En tercero, el que tenga según los inciso 2º y 5º*" esto es los descendientes.

Ahora, que doña **MARÍA LEYLA** reciba una ayuda mínima de sus hijos y parientes, eso lo que dejar ver es su necesidad alimentaria y la importancia de regular una cuota en su beneficio para permitir desarrollar su autonomía

económica y personal, y compensar la precariedad económica en que quedó después del abandono de su cónyuge. Es preciso memorar que "*el principio de dignidad humana resulta vulnerado cuando se somete a una persona a vivir de la caridad ajena [así sean sus familiares cercanos], existiendo la posibilidad de que tenga acceso a unos recursos económicos propios que le permitan subvenir algunas de sus necesidades básicas*" (CC, sentencia T-140 de 2013).

11. Como la cuota se basa en los presupuestos de necesidad del alimentario y capacidad del alimentante, no es posible determinar la intensidad de la variación de dichas circunstancias con la futura liquidación de la sociedad conyugal a efectos de imponer como límite temporal de la cuota fijada el acaecimiento de dicha liquidación, como lo peticiona subsidiariamente la parte apelante. Precisamente, se deja claro a las partes en contienda que las decisiones sobre alimentos no constituyen cosa juzgada material y, por tanto, pueden acudir a la revisión de la cuota fijada, ya para aumentarla, disminuirla o exonerarla, siempre y cuando se demuestren los presupuestos para ello.

12. Por último, el apoderado de la señora **MARÍA LEYLA** señaló que la parte apelante no compartió el memorial de sustentación de la apelación, por lo que solicita se imponga multa de un salario mínimo legal mensual conforme al numeral 14 del artículo 78 del C.G. del P.

No se accederá a la solicitud, ya que *"la normativa indicada debe analizarse de forma sistemática con el artículo 11 ejusdem, el cual indica que «[a]l interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial». Luego, como de la revisión del expediente se constata que el apoderado de Olga Cecilia Salamanca García ejerció en término la réplica, quedó garantizada de esta manera la efectividad del derecho de defensa, además que el incumplimiento de dicho deber no afecta la validez de la actuación, por lo que ningún agravio se configura al respecto capaz de abrir paso a la sanción contenida en la norma"* (CSJ, AC117-2023).

13. Teniendo en cuenta que no prospera la apelación, se condenará en costas a la parte apelante con apoyo en la regla 1ª del artículo 365 del C.G. del P., cuya liquidación se realizará por la a quo en la forma y términos que señala el artículo 366 ibidem

VI. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, la **SALA DE DECISIÓN DE LA SALA DE FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR, frente a los reparos motivos de apelación, la sentencia proferida el 17 de abril de 2023 proferida por el Juzgado Treinta y Uno de Familia de Bogotá, D.C., dentro del asunto de la referencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas al señor **RICARDO HERALDO CEDEÑO LOZANO**. Se fijan como agencias en derecho la suma equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente (1smlmv).

TERCERO: ORDENAR la devolución de las presentes diligencias al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ
Magistrado

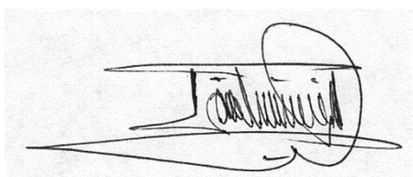

IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL
Magistrado

LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ
Magistrada

PROCESO DE C.E.C.M.C. DE RICARDO HERALDO CEDEÑO LOZANO CONTRA MARÍA LEYLA LEYTON VERA – RAD. 11001311003120210073601

Firmado Por:
Jose Antonio Cruz Suarez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 004 De Familia
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0385f869a0b39af103f172d684c95e12c08d0b7c178c6eb162793dfea5f4aa35**
Documento generado en 13/10/2023 11:14:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica